DICTAMEN No. 275

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 91. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Holguín, que es del tenor siguiente:
"En diferentes ocasiones se levantan atestados en la Policía Nacional Revolucionaria por el delito de lesiones, previsto en el artículo 328 del Código Penal, y luego el denunciante y a la vez perjudicado, se persona nuevamente para retirar la acusación, y en algunos tribunales, se procede a hacer uso de lo preceptuado en el artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, absteniéndose de actuar, y otros continúan los trámites correspondientes hasta el juicio oral.
También en visitas efectuadas se han vertido diferentes opiniones, así como en cursos para jueces profesionales en este sentido, por tal razón, necesitamos tener orientaciones que unifiquen nuestro trabajo, siendo ello el motivo de la presente consulta, y que en síntesis nuestra interrogante es del siguiente tenor:
¿Podrá el Tribunal abstenerse de actuar en un delito de lesiones, previsto en el artículo 328 del Código Penal vigente, después de levantadas las actuaciones, si éste no es perseguible a instancia de parte?".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la sala de lo penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 275
La legislación vigente reconoce la existencia de delitos perseguibles de oficio, a instancia de parte o aquellos en que se exige algún requisito de procedibilidad.
En el delito de lesiones del artículo 328 del Código Penal se exige como requisito de procedibilidad la denuncia de la parte ofendida. Una vez realizada ésta se promueve la acción, que no queda subordinada a la voluntad del denunciante, sino que recorre todos los trámites del procedimiento.
La posibilidad legal del desistimiento es la que está establecida en la disposición contenida en el artículo 424 de la Ley de Procedimiento Penal, en el que se regula el desistimiento de la acción por parte del querellante en los delitos perseguibles a instancia de parte. En ningún otro caso se admite la posibilidad legal del desistimiento.
En los casos en que un tribunal conoce de un delito de maltrato de obra simple y el supuesto perjudicado plantea su voluntad de retirar la acusación esto no determinaría la conclusión del proceso, mas, si el hecho es de escasa trascendencia y se dieran los demás requisitos comprendidos en las prescripciones del artículo 82 del Código penal, puede el tribunal aplicar dicho precepto y declarar lo procedente.